



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE.

**EXPEDIENTE: RR.IP.2032/2018.**

En la Ciudad de México a siete de febrero de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.2032/2018**, interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0112000246018**, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“ ...

*Solicito me puedan informar:*

- 1.- El procedimiento que siguen para certificar a una edificación como sustentable,*
- 2.- Que criterios toman en cuenta,*
- 3.- Requisitos que debe cumplir la empresa o particular para que se le otorgue dicha certificación.*
- 4.- La vigencia de dicha certificación,*
- 5.- La cantidad de solicitudes recibidas por año en el periodo de 2008 al 2018,*
- 6.- A cuantas edificaciones se les ha otorgado dicha certificación.*
- 7.- Cuantas están en trámite de recibir dicha notificación, su ubicación, el puntaje recibido por criterio de sustentabilidad evaluado.*

### **Datos para facilitar su localización**

*En la ciudad de México.*

*...”. (sic)*



II. El trece de noviembre del año pasado, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente la siguiente respuesta:

**Oficio S/N de fecha 13 de Noviembre de 2018.**

“ ...

*En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:*

*"Solicito me puedan informar el procedimiento que siguen para certificar a una edificación como sustentable, que criterios toman en cuenta, y requisitos que debe cumplir la empresa o particular para que se le otorgue dicha certificación, la vigencia de dicha certificación, así como la cantidad de solicitudes recibidas por año en el periodo de 2008 al 2018, y a cuantas edificaciones se les ha otorgado dicha certificación, y cuantas están en trámite de recibir dicha notificación, su ubicación, el puntaje recibido por criterio de sustentabilidad evaluado. En la ciudad de México." (Sic)*

*Con fundamento en los artículo 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:*

*La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que la **Dirección General de Regulación Ambiental**, dependiente de esta Secretaría es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 55 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Secretaria del Medio Ambiente, con número de registro MA-07/150416-D-SEDEMA-29/011215, publicado en Gaceta Oficial el 04 de julio de 2016.*

*En atención a la presente solicitud, le informo que respecto a su cuestionamiento "**procedimiento que siguen para certificar a una edificación como sustentable, que criterios toman en cuenta, y requisitos que debe cumplir la empresa o particular para que se le otorgue dicha certificación**", al respecto, se hace de su conocimiento que la información solicitada puede ser consultada en el Programa de Certificación de Edificaciones Sustentables (PCES) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el 25 de noviembre de 2008, el cual es un instrumento de planeación de política ambiental dirigido a transformar y adaptar las edificaciones actuales y futuras bajo esquemas basados en criterios de sustentabilidad y eficiencia ambiental; y tiene*



como finalidad contribuir en la conservación y preservación de los recursos naturales en beneficio social y mejorar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México.

Referente a la **"vigencia de dicha certificación"**, se informa que la vigencia de los certificados es de tres años.

En cuanto a su cuestionamiento **"la cantidad de solicitudes recibidas por año en el periodo de 2008 al 2018, a cuantas edificaciones se les ha otorgado dicha certificación"**, se informa lo siguiente:

| Año  | Solicitudes de incorporación al programa      | Edificaciones certificadas |
|------|-----------------------------------------------|----------------------------|
| 2008 | Publicación de PCES (25 de noviembre de 2008) |                            |
| 2009 | 11                                            | 5                          |
| 2010 | 10                                            | 5                          |
| 2011 | 7                                             | 0                          |
| 2012 | 16                                            | 5                          |
| 2013 | 3                                             | 1                          |
| 2014 | 31                                            | 9                          |
| 2015 | 4                                             | 1                          |
| 2016 | 3                                             | 1                          |
| 2017 | 14                                            | 2                          |
| 2018 | 4                                             | 1                          |

Ahora bien, por lo que hace a su cuestionamiento **"cuantas están en trámite de recibir dicha notificación, su ubicación, el puntaje recibido por criterio de sustentabilidad evaluado. En la ciudad de México"**, se anexa tabla con la información:

| Certificaciones en PCES en Proceso   | Ubicación                                                                                               | Observaciones                                                                                                                                                |
|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Residencial Rubén Darío 225          | Rubén Darío No. 225, Col. Polanco V Sección, Acld. Miguel Hidalgo, C.P. 11580                           | Las edificaciones relacionadas se encuentran en proceso de certificación, por lo que al momento se desconoce el puntaje que reportarán por la certificación. |
| Corporativo Las Águilas Torre C      | Av. Las Flores No. 121, Col. Los Alpes, C.P. 01040,                                                     |                                                                                                                                                              |
| Insurgentes Boston número CIB/2186   | Acld. Álvaro Obregón<br>Av. Insurgentes Sur No. 1079, Col. Noche Buena, Acld. Benito Juárez, C.P. 03720 |                                                                                                                                                              |
| Etre                                 | Lago Mask No. 229, Col. Granada, Acld. Miguel Hidalgo, C.P. 11520                                       |                                                                                                                                                              |
| Latitud Polanco                      | Av. Ejército Nacional No. 453, Col. Granada, Acld. Miguel Hidalgo, C.P. 11520                           |                                                                                                                                                              |
| Eiwaz Insurgentes Sur 1631           | Av. Insurgentes Sur No. 1631, Col. San José Insurgentes, Acld. Benito Juárez, C.P. 03900                |                                                                                                                                                              |
| Departamentos en Vito Alessio Robles | Vito Alessio Robles No. 173, Col. Hacienda de Guadalupe Chimalistac, Acld. Álvaro Obregón, C.P. 01050   |                                                                                                                                                              |
| Residencial Periférico 1075          | Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 1075, Col. San Pedro de los Pinos, Acld. Álvaro Obregón                  |                                                                                                                                                              |



*En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información: de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita. ..." (sic).*

III. El catorce de noviembre del dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

*"...  
Agradezco el envío de parte de la información solicitada, sin embargo, **falta se me proporcione la ubicación de las edificaciones ya certificadas por año, y el puntaje recibido por criterio de sustentabilidad alcanzado por cada una de dichas edificaciones ya certificadas en años anteriores** agradeceré la atención que puedan darme.  
..." (sic)*

IV. Mediante proveído de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema *INFOMEX* mismas



que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se recibieron vía correo electrónico las manifestaciones de la parte recurrente, respecto a la inconformidad que origino la presentación del presente medio de impugnación, las cuales serán tomadas en su momento procesal oportuno.

VI. El día diez de enero del año en curso, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **SEDEMA/UT/11/2018**, a través del cual, el Sujeto obligado, realizó sus manifestaciones tendientes a esgrimir sus respectivos alegatos en los siguientes términos:

"...

#### **CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO**

*De lo anterior, el solicitante manifiesta que solo se le proporciono parte de la información, faltando informarle "de las edificaciones que se les ha otorgado la certificación, su ubicación, el puntaje recibido por criterio de sustentabilidad evaluado", es de referir que en la respuesta de la solicitud de información pública que fue proporcionada por este sujeto obligado, se le dio contestación a cada una de las preguntas, cuestionamientos e información que solicitaba, de tal manera que no se ha causado agravio alguno al hoy recurrente, para una mejor referencia se desglosa la respuesta proporcionada por esta Secretaría:*

*(...) "En atención a la presente solicitud, le informo que respecto a su cuestionamiento "procedimiento que siguen para certificar a una edificación como sustentable, que criterios tornan en cuenta, y requisitos que debe cumplir la empresa o particular para que se le otorgue dicha certificación", al respecto, se hace de su conocimiento que la información*



solicitada puede ser consultada en el Programa de Certificación de Edificaciones Sustentables (PCES) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el 25 de noviembre de 2008, el cual es un instrumento de planeación de política ambiental dirigido a transformar y adaptar las edificaciones actuales y futuras bajo esquemas basados en criterios de sustentabilidad y eficiencia ambiental; y tiene como finalidad contribuir en la conservación y preservación de los recursos naturales en beneficio social y mejorar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México.

Referente a la **"vigencia de dicha certificación"**, se informa que la vigencia de los certificados es de tres años.

En cuanto a su cuestionamiento **"la cantidad de solicitudes recibidas por año en el periodo de 2008 al 2018, a cuantas edificaciones se les ha otorgado dicha certificación"**, se informa lo siguiente:

| Año  | Solicitudes de incorporación al programa      | Edificaciones certificadas |
|------|-----------------------------------------------|----------------------------|
| 2008 | Publicación de PCES (25 de noviembre de 2008) |                            |
| 2009 | 11                                            | 5                          |
| 2010 | 10                                            | 5                          |
| 2011 | 7                                             | 0                          |
| 2012 | 16                                            | 5                          |
| 2013 | 3                                             | 1                          |
| 2014 | 31                                            | 9                          |
| 2015 | 4                                             | 1                          |
| 2016 | 3                                             | 1                          |
| 2017 | 14                                            | 2                          |
| 2018 | 4                                             | 1                          |

Ahora bien, por lo que hace a su cuestionamiento **"cuántas están en trámite de recibir dicha notificación, su ubicación, el puntaje recibido por criterio de sustentabilidad evaluado. En la ciudad de México"**, se anexa tabla con la información:

| Certificaciones en PCES en Proceso   | Ubicación                                                                                             | Observaciones                                                                                                                                                |
|--------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Residencial Rubén Darío 225          | Rubén Darío No. 225, Col. Polanco V Sección, Acad. Miguel Hidalgo, C.P. 11580                         | Las edificaciones relacionadas se encuentran en proceso de certificación, por lo que al momento se desconoce el puntaje que reportarán por la certificación. |
| Corporativo Las Águilas Torre C      | Av. Las Flores No. 121, Col. Los Alpes, C.P. 01040, Acad. Álvaro Obregón                              |                                                                                                                                                              |
| Insurgentes Boston número CIB/2186   | Av. Insurgentes Sur No. 1079, Col. Noche Buena, Acad. Benito Juárez, C.P. 03720                       |                                                                                                                                                              |
| Elre                                 | Lago Mask No. 229, Col. Granada, Acad. Miguel Hidalgo, C.P. 11520                                     |                                                                                                                                                              |
| Latitud Polanco                      | Av. Ejército Nacional No. 453, Col. Granada, Acad. Miguel Hidalgo, C.P. 11520                         |                                                                                                                                                              |
| Elvaz Insurgentes Sur 1631           | Av. Insurgentes Sur No. 1631, Col. San José Insurgentes, Acad. Benito Juárez, C.P. 03900              |                                                                                                                                                              |
| Departamentos en Vito Alessio Robles | Vito Alessio Robles No. 173, Col. Hacienda de Guadalupe Chimalistac, Acad. Álvaro Obregón, C.P. 01050 |                                                                                                                                                              |
| Residencial Periférico 1075          | Bivrd. Manuel Ávila Camacho No. 1075, Col. San Pedro de los Pinos, Acad. Álvaro Obregón               |                                                                                                                                                              |



*De lo anterior, se puede apreciar que se dio contestación a cada uno de los puntos que solicitaba el hoy recurrente, se informó del **procedimiento que siguen para certificar a una edificación como sustentable, la vigencia, la cantidad de solicitudes recibidas y por año, posteriormente se informó las solicitudes que están pendientes, la ubicación y sobre el puntaje** se informó que se encontraban en proceso de certificación, por lo que se desconocía.*

*Es conveniente mencionar que el hoy recurrente solo pregunto sobre la ubicación y el puntaje de las solicitudes que están en trámite tal como se puede observar en su solicitud: **"Solicito me puedan informar el procedimiento que siguen para certificar a una edificación como sustentable, que criterios toman en cuenta, y requisitos que debe cumplir la empresa o particular para que se le otorgue dicha certificación, la vigencia de dicha certificación, así como la cantidad de solicitudes recibidas por año en el periodo de 2008 al 2018, y a cuantas edificaciones se les ha otorgado dicha certificación, y cuantas están en trámite de recibir dicha notificación, su ubicación, el puntaje recibido por criterio de sustentabilidad evaluado. En la ciudad de México."** (sic)*

*En ese sentido, no se dejó sin contestar solicitud alguna del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma.*

*Por lo que el agravio que refiere el recurrente no es procedente y pretende ampliar o aclarar la solicitud de inicio del folio 0112000246018.*

*Lo anterior, deja en evidencia que en ningún momento se lesionó su ejercicio de derecho de acceso a la información pública, cumpliendo cabalmente con todo lo solicitado, garantizando en toda la extensión de la palabra su derecho humano.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita sobreseer el presente Recurso de conformidad con el artículo 244 fracción II, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.  
..." (Sic)*

**VII.** En fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó el acuerdo mediante el cual, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado y de la parte recurrente.

Por otra parte, se determinó recorrer los plazos para la sustanciación y emitir la resolución del presente asunto de estudio, dada cuenta la suspensión temporal para la recepción de trámite, seguimiento y cumplimiento de los recursos de revisión tramitados en contra de las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública y de



Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales emitida por las Unidades de Transparencia de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo



establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:



| SOLICITUD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | AGRAVIOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>“... Solicito me puedan informar:</p> <p>1.- El procedimiento que siguen para certificar a una edificación como sustentable,</p> <p>2.- Que criterios toman en cuenta,</p> <p>3.- Requisitos que debe cumplir la empresa o particular para que se le otorgue dicha certificación.</p> <p>4.- La vigencia de dicha certificación,</p> <p>5.- La cantidad de solicitudes recibidas por año en el periodo de 2008 al 2018,</p> <p>6.- A cuantas edificaciones</p> | <p><b>Oficio S/N de fecha 13 de Noviembre de 2018.</b></p> <p>“... En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:</p> <p>"Solicito me puedan informar el procedimiento que siguen para certificar a una edificación como sustentable, que criterios toman en cuenta, y requisitos que debe cumplir la empresa o particular para que se le otorgue dicha certificación, la vigencia de dicha certificación, así como la cantidad de solicitudes recibidas por año en el periodo de 2008 al 2018, y a cuantas edificaciones se les ha otorgado dicha certificación, y cuantas están en trámite de recibir dicha notificación, su ubicación, el puntaje recibido por criterio de sustentabilidad evaluado. En la ciudad de México." (Sic)</p> <p>Con fundamento en los artículo 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que la <b>Dirección General de Regulación Ambiental</b>, dependiente de esta Secretaría es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 55 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Secretaria del Medio Ambiente, con número de registro MA-07/150416-D-SEDEMA-29/011215, publicado en Gaceta Oficial el 04 de julio de 2016.</p> <p>En atención a la presente solicitud, le informo que respecto a su cuestionamiento "<b>procedimiento que siguen para certificar a una edificación como sustentable, que criterios toman en cuenta, y requisitos que debe cumplir la empresa o particular para que se le otorgue dicha certificación</b>", al respecto, se hace de su conocimiento que la</p> | <p>“... Agradezco el envío de parte de la información solicitada, sin embargo, falta se me proporcione la ubicación de las edificaciones ya certificadas por año, y el puntaje recibido por criterio de sustentabilidad alcanzado por cada una de dichas edificaciones ya certificadas en años anteriores agradeceré la atención que puedan darme. ...” (Sic).</p> |



se les ha otorgado dicha certificación.

**7.-** Cuantas están en trámite de recibir dicha notificación, su ubicación, el puntaje recibido por criterio de sustentabilidad evaluado.

**Datos para facilitar su localización**  
En la ciudad de México.

...” (Sic)

información solicitada puede ser consultada en el Programa de Certificación de Edificaciones Sustentables (**PCES**) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el 25 de noviembre de 2008, el cual es un instrumento de planeación de política ambiental dirigido a transformar y adaptar las edificaciones actuales y futuras bajo esquemas basados en criterios de sustentabilidad y eficiencia ambiental; y tiene como finalidad contribuir en la conservación y preservación de los recursos naturales en beneficio social y mejorar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México.

Referente a la **"vigencia de dicha certificación"**, se informa que la vigencia de los certificados es de tres años.

En cuanto a su cuestionamiento **"la cantidad de solicitudes recibidas por año en el periodo de 2008 al 2018, a cuantas edificaciones se les ha otorgado dicha certificación"**, se informa lo siguiente:

| Año  | Solicitudes de incorporación al programa      | Edificaciones certificadas |
|------|-----------------------------------------------|----------------------------|
| 2008 | Publicación de PCES (25 de noviembre de 2008) |                            |
| 2009 | 11                                            | 5                          |
| 2010 | 10                                            | 5                          |
| 2011 | 7                                             | 0                          |
| 2012 | 16                                            | 5                          |
| 2013 | 3                                             | 1                          |
| 2014 | 31                                            | 9                          |
| 2015 | 4                                             | 1                          |
| 2016 | 3                                             | 1                          |
| 2017 | 14                                            | 2                          |
| 2018 | 4                                             | 1                          |

Ahora bien, por lo que hace a su cuestionamiento **"cuantas están en trámite de recibir dicha notificación, su ubicación, el puntaje recibido por criterio de sustentabilidad evaluado. En la ciudad de México"**, se anexa tabla con la información:



| Certificaciones en PCES en Proceso   | Ubicación                                                                                               | Observaciones                                                                                                                                                |
|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Residencial Rubén Darío 225          | Rubén Darío No. 225, Col. Polanco V Sección, Acld. Miguel Hidalgo, C.P. 11580                           | Las edificaciones relacionadas se encuentran en proceso de certificación, por lo que al momento se desconoce el puntaje que reportarán por la certificación. |
| Corporativo Las Águilas Torre C      | Av. Las Flores No. 121, Col. Los Alpes, C.P. 01040,                                                     |                                                                                                                                                              |
| Insurgentes Boston número CIB/2186   | Acld. Álvaro Obregón<br>Av. Insurgentes Sur No. 1079, Col. Noche Buena, Acld. Benito Juárez, C.P. 03720 |                                                                                                                                                              |
| Etre                                 | Lago Mask No. 229, Col. Granada, Acld. Miguel Hidalgo, C.P. 11520                                       |                                                                                                                                                              |
| Latitud Polanco                      | Av. Ejército Nacional No. 453, Col. Granada, Acld. Miguel Hidalgo, C.P. 11520                           |                                                                                                                                                              |
| Eiwaz Insurgentes Sur 1631           | Av. Insurgentes Sur No. 1631, Col. San José Insurgentes, Acld. Benito Juárez, C.P. 03900                |                                                                                                                                                              |
| Departamentos en Vito Alessio Robles | Vito Alessio Robles No. 173, Col. Hacienda de Guadalupe Chimalistac, Acld. Álvaro Obregón, C.P. 01050   |                                                                                                                                                              |
| Residencial Periférico 1075          | Bivrd. Manuel Ávila Camacho No. 1075, Col. San Pedro de los Pinos, Acld. Álvaro Obregón                 |                                                                                                                                                              |

*En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de esté Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información: de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.*

*..." (sic).*



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con número de folio **0112000246018**, del acuse de la interposición del recurso de revisión y de la respuesta contenida en los diversos con los que se pretende dar atención a la solicitud que nos ocupa.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***



*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”*

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada a sus requerimientos número **1, 2, 3, 4, 5 y 6**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecha con la respuesta brindada a estos, razón por la cual dichos cuestionamientos quedaran fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

*Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*



Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.



*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*  
*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*  
*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de las respuestas emitidas, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la particular, se enfocará única y exclusivamente a revisar si el requerimiento señalado con el numeral 7 fue o no debidamente atendido a través de las respuestas que le brindaron a la recurrente.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios, tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida ya que considera que, **el sujeto no hizo entrega de la información de manera completa, situación que vulnera su derecho de acceso a la información.**

Mientras que por su parte el Sujeto Obligado al momento de desahogar la vista que se le dio a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniese, y en su defecto expresara sus correspondientes alegatos, **esencialmente defendió la legalidad de su respuesta**, solicitando la confirmación de su respuesta de origen.

Determinada la Litis del presente recurso de revisión, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer por la parte recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón, como lo refiere y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho



procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...



**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.



*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.



Una vez precisado lo anterior, y toda vez que el interés del particular en el único cuestionamiento del cual se dolió, reside en tener obtener: “...***Cuántas están en trámite de recibir dicha notificación, su ubicación, el puntaje recibido por criterio de sustentabilidad evaluado....***” (Sic), y por su parte el Sujeto Obligado a través de la respuesta de origen le proporciono un cuadro en el que se advierte que son 8 las edificaciones que se encuentran en proceso de certificación, no obstante de estas, proporciono su domicilio además de señalar que, al encontrarse las mismas en proceso de certificación, por tal motivo es que se desconoce hasta ese momento el puntaje que reportaje para la certificación; pronunciamientos con los cuales a consideración de este Órgano Garante sirven de base para tener por atendida la única interrogante de estudio y con ello consecuentemente la Solicitud de Información que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

En primer término se estima oportuno precisar que, la literalidad del contenido del requerimiento número 7, consiste en: “...***Cuántas están en trámite de recibir dicha notificación, su ubicación, el puntaje recibido por criterio de sustentabilidad evaluado....*** Mientras que por su parte el agravio expresado por el particular refiere lo siguiente: “...*Agradezco el envío de parte de la información solicitada, sin embargo, falta se me proporcione la ubicación de las edificaciones ya certificadas por año, y el puntaje recibido por criterio de sustentabilidad alcanzado por cada una de dichas edificaciones ya certificadas en años anteriores agradeceré la atención que puedan darme...*”; por lo anterior después de realizar un simple comparación a los mismos se advierte con toda claridez que existe una variación a los mismos, no obstante ello dada cuenta de que el fin de este Instituto tiene el de salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas, así como la Protección de los Datos Personales que les confiere a los particulares la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su



Artículo 6, Apartado A y la Constitución Política de la Ciudad de México en su Apartado D del artículo 7, 49 y demás relativos de reciente entregada en vigor en septiembre del año próximo pasado es por lo que, se estima oportuno aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja (agravios) en pro del particular, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión.

En tal virtud, y con independencia de que existe distinción entre los requerimientos aun y cuando parecieran ser iguales no lo son, sin embargo y pese a ello a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación el sujeto de referencia atendió a cabalidad dicho requerimiento toda vez que, del contenido de origen del cuestionamiento de análisis **no se desprende temporalidad alguna de la que se requiere la información, puesto que se advierte que el interés de la parte recurrente solamente versa sobre las certificaciones que se encuentran en trámite**, por lo anterior, se tiene a bien indicarle al peticionario de información que, si bien es cierto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no establece la temporalidad para la entrega información que es solicitada por los particulares, cuando estos no especifiquen el año en concreto que es de su interés, no menos cierto es el hecho de que, ha sido criterio del Pleno de este Instituto, que cuando los particulares no especifiquen la temporalidad de la información requerida, esta deberá de ser entregada respecto del año que transcurre, o si en su caso la solicitud fuese presentada a principios del año fiscal se tendrá por atendida con la información concerniente al año inmediato anterior, por lo anterior a consideración de este Órgano Garante, la información requerida por el peticionario respecto de las edificaciones que se encuentran en proceso de certificación, son las correspondientes al año 2018 que tenía hasta ese momento en trámite, considerando que la fecha de presentación de su solicitud fue el veintinueve de octubre del año próximo pasado, por lo anterior, se considera aplicable por analogía el



siguiente criterio 2/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a la letra dice:

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** *La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.*

**Clasificación de Información 69/2009-A.** 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Por lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que si bien es cierto, no existe como tal una especificación de la temporalidad de la información que es de interés del particular, no menos cierto es el hecho de que el Sujeto que no ocupa, emitió un pronunciamiento categórico indicando al particular el número de certificaciones que actualmente tiene en trámite, circunstancia por la cual, a criterio de este Órgano Resolutor, se denota que con dicha respuesta, se atendió en su contexto el requerimiento de estudio y por ende la solicitud de información que nos ocupa.

Bajo el tenor de todo el estudio que precede, el actuar del Sujeto de mérito, crea **certeza jurídica** a este Órgano Garante, para aseverar que, el derecho Constitucional que le atañe a la parte recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del Sujeto Obligado en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió los



pronunciamientos respectivos para dar atención a la solicitud planteada por el recurrente, haciendo entrega de la información que detenta y que es del interés del particular, denotándose así, que se atendió en su contexto la solicitud de información hecha por el ahora recurrente, por lo anterior resuelta oportuno indicarle a éste que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse la siguiente normatividad.

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5º.-** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.- [...]**

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa



**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Bajo este contexto es dable concluir, que **los agravios** esgrimidos por la parte recurrente, resulta ser **infundados**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**